



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BLANCA BIBIANA MEDMA MURCIA
EJECUTADO	CARLOS CESAR RAMÍREZ CASAS Y JEREMÍAS CASAS
RADICACIÓN	2019 - 0968

Madrid, Cundinamarca, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020). –

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que por directamente promueve la parte ejecutante BLANCA BIBIANA MEDMA MURCIA contra el extremo pasivo ejecutado CARLOS CESAR RAMÍREZ CASAS Y JEREMÍAS CASAS, para cuyo propósito la secretaría ingresó el expediente.

Actuando directamente la parte ejecutante BLANCA BIBIANA MEDMA MURCIA, promueve demanda ejecutiva contra el extremo pasivo ejecutado CARLOS CESAR RAMÍREZ CASAS Y JEREMÍAS CASAS, para obtener el pago forzado de la obligación contenida en el título, sentencia del Juzgado Civil del Circuito de Funza Cundinamarca proferida el 22 de noviembre de 2016¹, correspondiente a las costas generadas en el proceso, los intereses legales causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución y las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

El pasado dos (2) de septiembre², se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció la parte demandada CARLOS CESAR RAMÍREZ CASAS Y JEREMÍAS CASAS³, quienes se abstuvieron de replicar el libelo o proponer medios exceptivos.

Bajo tales condiciones, advertidos de la improcedencia de la declaración oficiosa de medios exceptivos, entre otras cosas por razón del incumplimiento en la carga probatoria, dispuesto el trámite, a falta de reparos, debidamente concentrada la relación jurídica procesal, se asume el trámite correspondiente, para proferir la sentencia que finiquite la instancia, efecto para el que se procede conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encuentra el Despacho que los presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, que la relación jurídico procesal se entabló legalmente y sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida proferir una decisión de fondo, se provee la presente determinación porque, sin advertirse irregularidad que lo afecte, concurren las condiciones de los artículos 29 y 230 de la Constitución Política, que erigen como deber del Juez someterse al imperio de la ley y acatar, so pena de nulidad, el debido proceso verificando las formalidades correspondientes para que las pruebas no constituyan ninguna clase de violación.

¹ * Folios N° 2 al 6 del cuaderno N° 1 del expediente. -

² * Folio N° 11 del cuaderno N° 1 del expediente. -

³ * Folios N° 27 y 37 del cuaderno N° 1 del expediente. -

Corresponde entonces a las partes, además de promover y fijar con la demanda el alcance de las acciones judiciales, impulsarlas aportando los elementos probatorios que regular y oportunamente deben allegarse para sustentar la determinación, tal como lo exigen los artículos 164 y 167 del estatuto procesal civil. Atendido entonces que toda actividad judicial aparece reglada, una vez que el demandado es notificado del auto admisorio de la acción pasado dos (2) de septiembre y se abstiene de ejercitar los mecanismos que habiliten su defensa, cumplido ya el término de traslado otorgado para replicarla y enervarla de acuerdo a las excepciones de las que es titular, corresponde suplir su inercia y remover la parálisis o el desinterés que sobre el proceso eventualmente puede dispensar.

En consideración a los términos dispuestos por la transcrita disposición, el silencio de las partes para la generalidad de los procedimientos se sanciona y para el caso particular de los procesos ejecutivos con un allanamiento, que adquiere una mayor connotación y gravedad, si se considera que el artículo 440, inciso 2 op cit, prácticamente lo instituyó como una aceptación de las pretensiones, al establecer:

"...Artículo 440.- Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones dispuestas por el artículo 443, numeral 4° del estatuto procesal ibídem, se tiene que el trámite incidental o el fenecimiento de los procesos ejecutivos, debe rituarse conforme a lo siguiente:

"...Artículo 443.- Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

4. Si las excepciones no prosperan o prosperaren parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304..."

Para el cobro forzado la parte demandante BLANCA BIBIANA MEDMA MURCIA, presentó como título la sentencia del Juzgado Civil del Circuito de Funza Cundinamarca emitida para el cobro de las agencias en derecho y costas de acuerdo a la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2016, documento en el que concurren los requisitos generales y particulares exigidos por el derecho cartular, razón por la cual le corresponde el mérito ejecutivo, pues además de satisfacer las formalidades que le son propias, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible con cargo de la parte ejecutada en forma irremediable en cuanto legalmente se limita la defensa de los demandados cuando la acción procura el cobro de obligaciones producto de decisiones judiciales, administrativas o del simple acuerdo de las partes, sobre las que su cobro ejecutivo se previó bajo la rigurosa observancias de unos requisitos y exigencias que determinan la exigibilidad de dichas decisiones.

La parte ejecutante presentó para el cobro copias de una sentencia judicial que impuso la condena en agencias en derecho y costas

de acuerdo a la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2016 de cuyos documentos reclama el mérito ejecutivo en lo que haya sido objeto de resolución, cuyos términos si bien adquieren fuerza de cosa juzgada formal y prestan mérito ejecutivo, al constituir la expresión de un acto jurídico producto de la función jurisdiccional, cuyos elementos posibilitan su ejecución forzada al concurrir en la documental allegada los requisitos legales que no solo posibilitan su ejecución sino que limitan la réplica de la demandada para exigirle al obligado las acciones del artículo 305 del Código General del Proceso, legitimando a quien promueve la acción, el derecho de obtener la solución del derecho literal y autónomo que en la referida sentencia se incorpora.

Dentro de la revisión que impone el trámite de dichos documentos, aparece para el caso que la parte demandante acreditó oportuna y debidamente la obligación clara, expresa y actualmente exigible con cargo del demandado, y por ello el mandamiento del pasado dos (2) de septiembre consigna las prestaciones reclamadas, por lo que debe concluirse que el trámite de la ejecución forzosa, recae sobre sumas o recursos que corresponden a las obligaciones impuestas que materializan la exigibilidad de la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2016, en cuanto respecto de ella es claro y acorde a las condiciones que registra el texto del mandamiento por ajustarse plenamente a los términos de la condena que constituye la base del recaudo ejecutivo dada la exigibilidad de sus términos porque reúnen los requisitos señalados y esencialmente aquellos necesarios para su existencia y la vocación de soportar una orden de pago en las condiciones de los artículos 305 y 422 precitados.

De suerte que incumplidas las obligaciones probatorias del demandado, omitió acreditar el cumplimiento de la obligación en los términos, periodicidad, modalidad y condiciones prescritas por la sentencia y en ausencia de otros medios probatorios, no se desvirtuó la exigibilidad del documento base de recaudo que por estar respaldado y fundamentado en una sentencia, conforme las condiciones del artículo 306 y numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, bajo cuyas condiciones, por omitir refutar los términos con los que se ejerce la acción cambiaria reclamada, asumirá la parte demandada la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso en los términos y condiciones prescritas en el mandamiento de pago del pasado dos (2) de septiembre.

COSTAS

Se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° 2222 del 10 de diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada y ejecutada CARLOS CESAR RAMÍREZ CASAS Y JEREMÍAS CASAS, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, autoriza que sólo se condenará al pago de las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponerle a la parte ejecutada en

una suma doscientos veinte mil pesos moneda legal colombiana (\$220.000.00. M/cte.), por agencias en derecho y costas que incluirá la secretaria en la correspondiente liquidación conforme con el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaria en la oportunidad procesal pertinente procédase a su liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

RESUELVE

PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del pasado dos (2) de septiembre, y en este fallo sobre agencias en derecho y costas dispuestas a favor de la parte accionante en la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2016 y por las costas del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra el extremo ejecutado CARLOS CESAR RAMÍREZ CASAS Y JEREMÍAS CASAS, en las condiciones que reseña la acción forzada que directamente mediante el presente proceso le promovió la parte ejecutante BLANCA BIBIANA MEDMA MURCIA sobre el sentencia del Juzgado Civil del Circuito de Funza Cundinamarca proferida el 22 de noviembre de 2016, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

DECRETAR el avalúo de los bienes que de la parte ejecutada y demandada CARLOS CESAR RAMÍREZ CASAS Y JEREMÍAS CASAS, se embargaron y secuestraron en este proceso, o los que se cautelen con posterioridad.

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada CARLOS CESAR RAMÍREZ CASAS Y JEREMÍAS CASAS, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo en un monto de doscientos veinte mil pesos moneda legal colombiana (\$220.000.00. M/cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación con la tasa variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

REQUERIR a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

